

ALEGACION SOBRE EL NEGOCIO DEL Conuento de Monjas de ſan Luis de Piñel.

EN RAZON DE LA ADMINISTRACION del Mayorazgo que fundò Luis de Figueredo, y otros incidentes que han ſobreuenido.

RELACION DEL HECHO.



1 VIS DE Figueredo Falcon, Secretario de ſu Mageſtad, en el Reyno de Portugal: fundò vn Mayorazgo de todos ſus bienes por contrato irreuocable, a q̃ annejò el Patronazgo del Conuẽto de S. Luis, de Monjas de ſanta Clara dela villa de Piñel q̃ auia fundado. Llamò a la ſuceſsiõ del dicho Mayorazgo a ſu hijo vnico Antonio Hector de Figueredo, y ſus deſcẽdientes, ſolamẽte excluyendo los trãſuerſales, y a falta de ſus deſcendientes nombrò por adminiſtradoras del dicho Mayorazgo, la Abadeſa, y Religioſas del dicho Conuento,

 uento,

uento, añadiendo en este caso mas obras pias, y Capellanias a que aplicò parte de la renta, y que todo lo remanente gozasse el Conuento, con el nombramiento de los Capellanes, y los demas a quien se auian de distribuir las obras pias. Del qual Mayorazgo pidio confirmacion a su Magestad, expressando en la narratiua, *que su muger auia muerto sin testamento, y que el auia ordenado hazer Mayorazgo para el hijo vnico que auia quedado de entrambos, y para sus descendientes, a quiẽ vinculaua y annexaua toda su hazienda que tenia, y posseia con la dicha su muger, para conseruacion de su familia, y mejor poder seruir en las ocasiones de gastos, y que en nada perjudicaua al dicho su hijo, vinculãdole, y assegurandole sus legitimas y su tercia, antes le era de prouecho que èl le desseaua como su padre. Mayormente siendo su hijo menor, en quien se podia temer dissipacion de los bienes, no siendo vinculados.* Conformandose con esta suplica, y precediendo informacion de vtilidad del menor, por la justicia, a que su Magestad lo cometio, se confirmò el dicho Mayorazgo con las clausulas ordinarias de cierta sciencia, y poder absoluto, y derogacion de leyes.

2 Auiendo sucedido en el dicho Mayorazgo Antonio Hector hijo del fundador, murio sin descendientes, y llegò el caso en que sucedio el Conuento, y passados algunos años despues de la sucession. El Secretario Diego Suarez delatò estos bienes, diziendo pertenecer a la Corona, en conformidad de las Leyes de Portugal, que prohiben que los Monasterios no puedan adquirir, ni posseer por titulo alguno bienes raizes, sin especial licencia de los señores Reyes, y dexandoselе, o auiendolos por sucession los puedan posseer solamente por vn año y dia, y passado el dicho tiempo, no los auiendo largado, y no teniendo licencia de los señores Reyes para retenerlos, los pierdan para la Corona: la qual denunciacion se le acetò, y en virtud della se le despachò cedula, en que su Magestad le

le haze merced de la administracion del dicho Mayorazgo, sacandolo por pleito a su costa, como ordidariamente suele concederse a los que hazen semejantes denunciaciones en fauor de la Corona. Y en execucion desta merced, puso el Secretario, en nombre de la Corona, pleito al dicho Conuento, pidiendo los dichos bienes, y la administracion del dicho Mayorazgo, como deuoluto a la Corona, conforme a las dichas leyes.

3 Teniendo noticia Hector de Sela Falcon, sobrino del dicho Luis de Figueredo fundador del Mayorazgo deste derecho de la Corona, valiendose de la ocasion de tener en aquel Conuento toda la mano vna hermana suya, y assistirle muchas parientas: fabricò vna escritura que llamò de transaccion (de que ay muchas sospechas de falsedad, y antidata como en su lugar se dirà) en que fingiendo que tenia derecho, y pleito a la administracion dèl dicho Mayorazgo, contra el Conuento: las Religiosas dèl le renunciaron todo el derecho del dicho Mayorazgo, para el, y sus sucessores, con el derecho de nombramiento de Capellanes, y todo lo demas annexo a la administracion, obligandose el dicho Hector a darle al Conuento quatrocientos alqueires, que son cien fanegas de pan, la quarta parte de trigo, y las otras tres partes de centeno en cada vn año.

4 Con esta transaccion se pretendio introduzir parte en el pleito pendiente, entre la Corona y el Conuento, y cō la industria que tiene para pleitear, y particularmēte contra la Corona, y Leyes del Reyno, de que tiene resultado en otra causa el mandar su Magestad desnaturaliçarlo del Reyno: dilata la causa, de manera que no puede llegar ni aun a recibirse a prueua despues de muchos años que lia se prosigue; estandose èl en la detentacion de los bienes, sin que el Conuento goze cosa alguna, ni aun la corta cātidad que en aquella escritura le prometia, ni pagasse a a los Capellanes, y pobres la porcion que el fundador le

mandò

mandò, no auiendo quien pudiesse quexarse, por estar tiraniçado el Conuento por la hermana, que era Prelada, y las parientas de su parcialidad.

5 Crecio tanto el aprieto del Conuento, que las vozes llegaron a esta Corte, y teniendo noticia dellas el Secretario Diego Suarez, acudio a su Magestad, y posponiendo todo el interes que deste negocio podia pretender a la comodidad de las Religiosas. Presentò a su Magestad, que queria apartarse del derecho que tenia a la administracion, y rentas del dicho Mayorazgo, por la merced que tenia de su Magestad, para que quedasse al Conuento en la forma que el fundador auia dispuesto, con que su Magestad fuesse seruido conceder licencia para que el Conuento lo pudiesse gozar retratando la escritura hecha con Hector de Sela, y quedando al Secretario tan solamente el Patronazgo, y presentaciones de que el Conuēto no recibia vtilidad alguna. Y q̄ para esto tener efeto se ordenasse al Prouincial de la Orden de san Francisco (a quiē està subordinado el dicho Conuento) que yendo alli en visita se informasse de la forma en que la dicha escritura se auia otorgado, y procurasse saber la voluntad de las Religiosas con toda la libertad, y asseguradas de la violencia que auian interuenido en la otorga.

6 Deste memorial resultò, que su Magestad embiò orden al Prouincial para que hiziesse las diligencias que parecieron conuenientes; el qual entrando en el dicho Cōuento por visita, y executando lo que su Magestad le auia mandado, se informò de la voluntad de las Religiosas desinteressadas: y porque para disponer lo que conuenia al bien del Conuento, era el medio precisso darle Prelada, cuya eleccion deuia hazerse, por auer acabado su tiēpo la que estaua exerciēdo (que era la hermana de Hector de Sela) hizo la eleccion Canonicamēte, y fue electa vna Religiosa benemerita, y sin parcialidad: lo qual no sufriēdo la hermana de Hector de Sela (que por este camino entendio

entendio que se atajaua la violēcia con que tenia oprimido el Conuento para quitarle su hazienda) despojò del oficio la nueua electa, y ella se intruduciò en el, cerrando las puertas del Conuento, y no consintiendo que el Prouincial entrasse a dentro, y en esta forma esta con el mas nueuo, y extraordinario excesso q̃ se ha visto en Religion alguna, ocasionada de la mano que tiene en el Conuento con sus parientas, y en el apoyo que le dán sus parientes seglares que tiene en aquella villa.

7 En este estado se salio el Prouincial de aquella Villa, y dio cuenta a su Magestad, que fue seruido mandar que en esta junta se viesse todo lo que ha passado en este negocio para consultarle lo que en el se puede y deue hazer.

8 Presupuesta la relacion del hecho, se fundaran en este papel los puntos siguientes.

Primero, que la Corona Real tiene derecho cierto en la administracion deste Mayorazgo, contra el Conuento, conforme a las Leyes del Reyno de Portugal.

Segundo, que Hector de Sela notoriamente carece de derecho a la sucessiō, y administracion del Mayorazgo, ni por su persona, ni por el derecho de la cession, y traspaso del Conuento.

Tercero, que al Conuento es euidentemente vtil, lo q̃ se ofrece por parte de Diego Suarez, siendo su Magestad seruido concederlo.

Quarto, que su Magestad puede, y deue disponer todos los medios justos que fueren conuenientes a que el Conuento consiga la vtilidad que se le ofrece, y se escuse el pleito con la Corona; y que puede auer estos medios ajustados al derecho.

PVNTO PRIMERO.

9 LA Ley del Reyno de Portugal, en el libro segundo de las Ordenanças, tit. 18. dispone lo siguienle. *De muy luengo tiempo fue ordenado por los Reyes nuestros*

tros antecessores, que en ningunas Iglesias, ni Ordenes pudiessen comprar, ni auer en paga de sus deudas, bienes algunos raizes, ni por otro titulo alguno adquirirlos, ni posseerlos, sin especial licencia de los dichos Reyes, y adquiriendose contra la dicha prohibicion, los dichos bienes se perdiessen para la Corona; la qual Ley siempre hasta aora se ha vsado, practicado, y guardado en estos nuestros Reynos, sin cõtradicion de las Iglesias, y Ordenes. Y nos assi mandamos se guarde, y cũpla de aqui en adelante, &c infra. *Pero dexando alguna persona algunos bienes en su vida, o por su muerte a alguna Iglesia, o Monasterio, de qualquier Orden, o Religion que sea, o auiendolos por sucession podra posseerlos vn año y dia, en el qual tiempo se saldrà dellos no auiendo nuestra prouision para poder posseerlos por mas tiempo; y no saliẽdo dellos en el dicho tiempo, ni auiendo nuestra prouision los perderà para nos.* Conforme a la decision de la dicha Ley, el Mayorazgo que fundò Luis de Figueredo, cuya sucession dexò al Monasterio de Piñel, por falta de sus descendientes no puede pertenecer al dicho Conuento, y es de la Corona.

10 Lo primero, porque la dicha Ley incapacita al Monasterio, para poder adquirir los dichos bienes por aquellas palabras, *no los pueda adquirir, ni posseer*, que quitan la potencia, y inhabilitan para la adquisicion, ex Decio cons. 3. num. 4. Craueta cons. 294. num. 6. lib. 2. post alios Honded. cons. 5. num. 73. volum. 1. Y consequentemente, no teniendo el Conuento facultad para la dicha adquisicion, se perdieron los tales bienes para la Corona, ipso iure, en virtud de aquellas palabras, ibi: *Se perdiessen para la Corona*, que obran el efeto ipso iure, Tiraq. in l. si vnquam C. de reuocandis verb. reuertatur à num. 20. Tusc. litera P. conclus. 719. num. 19.

11 Lo segundo, porque la permision que la dicha Ley cõcede a las Iglesias, y Monasterios para poder retener la possessión de los bienes que le fueren mãdados, o en que suce-

ſucedieren por eſpacio de vn año y dia, es limitada a los bienes que dentro en el dicho tiempo las Igleſias puedē enaxenar, y ſalirſe dellos, porque para eſſe efeto ſolamente, y con eſſa calidad ſe le dio la dicha permiſſion, como expreſſamente ſe declara en la dicha Ley: y aſsi no es aplicable a los bienes vinculados, y de Mayorazgo (como ſon eſtos de que ſe trata) los quales por ſu naturaleza, y por la diſpoſicion del fundador ſon inenaxenables, y no puede el ſucceſſor diſponer dellos en manera alguna, ac proinde, en los tales bienes queda el Conuento incapaz de ſuceder luego a principio, ſin poder gozar de la permiſion de enagenarlos dentro del año, como lo aduierte Gabriel Pereira de manu Regia in cocordatis, Regis Ioanis primi art. 40. num. 214. Y es coſa indubitable, y notoriamente recibida en aquel Reyno, donde todos los Mayorazgos, y Capillas que tienen vinculo perpetuo, y prohibicion de enaxenar, ſiendo dexados a Igleſias, y Monaſterios, no auiendo eſpecial licencia de los ſeñores Reyes pora obtenerlos, ſe aplican inuiolablemente a la Corona, que diſpone de la adminiſtracion de ellos como le parece.

12 Lo tercero, porque en caſo negado, que en eſta eſpecie de bienes pudieſſe gozar el Conuēto de la permiſion de enagenarlos dentro de año y dia, era preciſſo que la enaxenacion fueſſe con los Requiſitos con que ſemejantes bienes vinculados pueden enaxenarſe; que es auiendo facultad Regia para ello, ex Molina lib. 4. cap. 1. à n. 1. & cap. 3. per totum, y enaxenādoſe de otra manera no ſe ſatisfaze a la formalidad de la Ley, que requiriendo que aya enaxenacion ſe ha de entender de la que ſea valida, y efficaz l. 4 §. condemnatum, ff. reiudicata Surd. conſ. 3. n. 26. y no lo es la que haze el ſuceſſor de los bienes vinculados, el qual no tiene diſpoſicion en los dichos bienes, para enaxenarlos, y transferirlos a otras perſonas contra la voluntad, y prohibicion del fundador, ex Molin. vbi proxime, & d. lib. 4. c. 9. à n. 7.

Lo

13 Lo quarto, porque presupuesta la inhabilidad, y incapacidad del Conuento para suceder en estos bienes, conforme a la Ley referida, la administracion deste Mayorazgo, o Capilla, està vacante, y como tal pertenece a la Corona, porque el fundador quiso fundar vinculo perpetuo y para la administracion dèl nombrò tan solamente sus descendientes, excluyendo con palabras expressas los transuersales, y llamando, a falta de los descendientes, el Conuento; de lo qual resulta que todos los nombrados en la fundacion faltan, porque la linea de los descendientes se acabò, los transuersales estan excluidos, el Conuento es incapaz. Y siendo assi que el vinculo ha de permanecer perpetuamente, no consta quien aya de ser el Administrador: y en estos terminos està recibido en el Reyno de Portugal, que los señores Reyes nombran persona para la administraciō, como vacante, vt asserit indubitāter receptum Gama decis. 193. & decis. 288. optime Cabed. decis. 51. num. 3. part. 2. ibi: *Ex quo in hoc Regno Visitassimum est, quod Capella instituta à Laico, & de bonis prophanis sine autoritate Prælati, si vacat, puta quia nullus superest ex his, qui ab institutore sunt vocati, vel quia nō extat vllus nominatus, vbi nō potest succedere nisi nomitatus, tunc Rex prouidet de tali Capella, & eius bonis, tanquam de bonis vacantibus, & constituit eorum administratorem*, comprobat Pereira de manu Regia part. 1. super concordatis Regis Ioannis Primi art. 20. num 214.

Respuesta à los fundamentos contrarios.

14 DE Parte del Conuento se opone contra el derecho de la Corona. Primo, que la fundacion deste Mayorazgo està confirmada por su Magestad, ex certa sciencia inserto su tenor, y con clausulas de poder absoluto, y derogacion de las Leyes, como està referido en el hecho, supra.

15 A lo qual se responde. Lo primero que la dicha confir

macion

macion fue pedida por la parte, tan ſolamente para el defeto del grauamen de la legitima de ſu hijo, como conſta notoriamente de la narratiua de la ſuplica referida en la miſma confirmacion, y en conformidad della cometio ſu Mageſtad al Corregidor de la Ciudad, que ſe informaſſe de la vtilidad que reſultaua al hijo, del dicho vinculo: y ſobre eſte articulo hizo la informacion el Corregidor, y ſobre el le cayò la informacion, como de ſu tenor cõſta euidentemẽte. Quo ſuppoſito, la dicha informaciõ ſolamẽte ſupliò el defeto del grauamẽ de la legitima que ſe expreſsò a ſu Mageſtad, y de que huuo conocimiento.

16 Tum quia, la conceſsion del Principe ſe regula por la narratiua de la ſuplica del impretante, l. 1. C. de diuerſis reſcriptis, gloſ. & Bart. in l. 1. ff. de ædendo Baldus in l. eã quam num, 1. C. de fideicommiſ. Surd. conſi. 241. à num. 17 & conſi. 281. à num. 27. & conſi. 308. nu. 46. & deciſ. 268. num. 15. Craueta conſi. 45. nu. 2. Beccio conſi. 55. num. 5. Menoch. conſi. 33. num. 14. Cauedo deciſ. 72. num. 1. part. 1. Rota deciſ. 687. num. 6. part. 2. recentiorum.

17 Tum etiam quia, la conceſsion del Principe ſe entiende limitadamente para el efeto, ad quem fuit aditus: de manera que ſi la parte acudio al Principe, o al Iuez, para ſuplemento de vna ſolemnidad, ſolamente para el tal efeto obra la autoridad del Principe, o del Iuez, Aretinus in l. ſi tibi pœcuniam in fine, ff. ſi certum petatur Bald. conſ. 385. num. 4. & 5. lib. 3. poſt plures Gracianus diſceptationum forenſium tom. 5. cap. 827. num. 7. los quales exemplifican eſta doctrina en el caſo de la inſinuacion de la donacion, quæ ſi ex forma ſtatuti fieri debeat coram iudice & partes contrahant donationem coram iudice reſpectu alterius ſolemnitatis, & non ad inſinuationem, non remanet donatio inſinuata quia, & ſi facta fuit coram iudice non tamen fuit adictus ad illum effectum.

18 Tum vel maxime quia, la confirmacion con ſuplemento de defetos es diſpenſacion, la qual quando ſe concede,

respeto de vn impedimento, no obra respeto de otro si lo huuiere, Bart. in l. cum propter, ff. delegatis præstandis, Surd. conf. 245. num. 4. & decis. 77. n. 4. & 6. Cephalo consi. 235. nu. 16. Gamma decis. 352. nu. 2. & 3. Menochio de arbitrarijs casu 203. n. 13. Gutierrez lib. 1. canon. c. 15. n 14. Gonçalez ad regulã chancellariæ glos. 13. in principio n. 93. Y basta que la confirmacion, o dispensacion obre el suplemento de vn defeto, para con esso se entender q̃ està cumplida sin poder estenderse a otro, por ser estrictissima su interpretacion, Surd. decis. 268. num. 21. Sanchez de Matrimonio lib. 8. disputat. 1. num. 3.

19 Respondese lo segundo, que su Magestad en la dicha confirmacion no tuuo intencion de suplir el defeto de estar llamado el Conuento contra la prohibicion de las leyes, y el derecho de la Corona por tres razones, cada vna eficaz. La primera, porque en la suplica se le expresso que el Mayorazgo era fundado para conseruacion de la familia, y para que los sucessores pudiessen seruir a la Republica, que son calidades repugnantes al llamamiento del Cõuento, ex his quæ Molina lib. 1. cap. 13. num. 21. Mena ad Gammã decis. 6. vers. quinta conclusio, Castillo lib. 3. cap 12. num. 57. La segunda, porque el Corregidor que dio la informacion, en que estriuò la cõcesion de la confirmacion, dixo, *q̃ la dicha fundacion era conforme a derecho, en todo lo q̃ no es el vinculo de las legitimas*, como se refiere en el tenor de la misma confirmacion, en las quales palabras, no solamente encubriò el defeto del llamamiento del Monasterio contra las leyes, mas antes expresso que no le auia. La tercera, que la tal confirmacion supletoria del dicho defeto era perjudicial a la Corona a quien tocauan los bienes, supuesto el llamamiento del Monasterio. Y nunca el confirmante es visto tener intencion de que su confirmacion perjudique a su derecho, Surd. cons. 47. num. 24. optime Rota apud Farinatium decis. 569. n. 6. part. 2. recentiorum.

20 Y no teniendo su Magestad intencion de suplir este defeto, no queda suplido, aunque la confirmacion sea concedida con palabras amplias, y generales, ex regula legi sin agris, ff. de adquirendo rerum dominio, & legis si vno in principio, ff. locati l. si de certa C. de trāsactionibus cū alijs, quæ in specie circa confirmationem generalem adducit Farinacius d. decis. 569. n. 6. part. 2. recentiorum.

21 Respondese lo tercero, que las clausulas de la dicha confirmacion, por mas amplas, y generales que sean, & de certa sciencia, & plenitudine potestatis, no extenden la concessión fuera de los limites della, y de la intencion del concedente, Molina lib. 2. cap. 7. n. 15. Menoch. consi. 1. à num. 427. & consi. 202. à num. 149. Sanchez de matrim. lib. 8. disput. 21. num. 5. Moneta de comutat. cap. 6. à num. 60.

22 Quinimo, siendo como son puestas en el fin de la disposicion, y para la execucion della no altera lo dispositiuo, & regulantur secundum, ipsam dispositionem, & mētem disponentis Clem. 1. de prebendis Reccius consi. 24. num. 21. Surd. consi. 217. num. 3.

23 Lo qual procede de la misma manera en las clausulas derogatorias, que en la dicha confirmacion se hallan, porque se regulan por la misma disposicion, sin exceder los limites della, Achiles decis. 3. num. 4. qui filij sint legitimi Decianus consi. 35. num. 50. tom. 1. Rota decis. 767. num. 3. part. 2. recentiorum Barbosa, clausula 43. num. 11. Y no tiene eficacia la dicha clausula para suplir muchos defetos, antes supliendo vno, no se estiende al suplemento de otro, vt post Menochium de arbitrarijs casu 203. nu. 13. tradit Gratianus disceptationum tom. 5. cap. 817. nu. 20.

24 Oponese lo segundo, contra el derecho de la Corona que el Conuento no incurrio la pena de perder los bienes para la Corona, porque no llegò a tener la possession dellos, aplicando a este caso la doctrina vulgar, quod vt fiscus auferat ab indigno necesse est, vt indignus actualiter acquirat.

A lo

25 A lo qual se responde. Lo primero, que à nuestro caso no se aplica esta doctrina de los indignos de derecho comun, porque el Conuento para adquirir estos bienes, no es indigno sino incapaz, como consta de las palabras de la Ley, referidas supra, ibi: *No pudiessen comprar, ni por otro titulo alguno adquirir, ni posseer*, las quales resisten al principio de la adquisicion, vt supra diximus, num. 10. y inhabilitan al Conuento, y le hazen incapaz, conforme a la diferencia que entre indigno, y incapaz consideran los DD. de quibus Peregrino de iure fisci lib. 3. tit. 1. à n. 1. & in specie, que la Ley de Portugal haga incapaz el Conuento tradit. Pereira de manu Regia 1. part. super prima concordia Regis Dionisij art. 2. & super cõcordia, Ioãn. Primi art. 86. & in simili statuto Peregrin. de iure fisci lib. 3. tit. 1. num. 7. Y assi para el derecho de la Corona no es necessario que los bienes se ayan adquirido efetiuamente al Conuento.

26 Respondese lo segundo, que en caso negado que fuera necessario adquirirse estos bienes al Conuento, para quitarselos como a indigno, y el Conuento no fuera incapaz y pudiera adquirirlos, le estauan adquiridos efetiuamente, porque por la fundacion del Mayorazgo, ipso iure, se le adquirio el dominio, sin ser necessaria entrega, Burgos de Paz consi. 25. num. 2. post alios D. Balençuela tom. 1. consi. 59. num. 68. Y para la adquisicion del dominio bastaua ser donacion hecha a la Iglesia, para adquirirlo, ipso iure sin entrega, l. vltima C. sacrosanctis, Molina de iustit. tractatu 2. disputat. 3. num. 17. & sequenti Rebellus de obligationibus iustitiæ part. 1. lib. 1. quæst. 8. sessione 4. nu. 18. cum citatis à Barbosa in colectanis ad legem traditionibus, C. de pactis num. 3.

27 Y supuesto que adquirio el dominio, no ay duda que el Fisco se la puede quitar, como indigno, porque para este efeto no es necessario la possession, y basta la adquisicion del dominio, y los Doctores que requieren entrega

se

ſe fundan en que eſta es neceſſaria, regularmente para la adquiſicion del dominio, vt in ſpecie tradit Alciatus cõſil. 31. num. 51. lib. 9. Peregrino de iure fiſci, lib. 2. tit. 2. num. 29. Y eſta miſma inteligencia tiene Socin. Iun. conſil. 3. lib. 3. en todo el diſcurſo que alli proſigue, & conſequenter en los caſos que el dominio ſe adquiere ſin entrega, reconocen y tienen por indubitable, que el Fiſco puede quitar el dominio adquirido al indigno, porque no puede auer razon, para que el indigno retenga el dominio que adquirio contra las leyes, y el Fiſco no ſe lo pueda quitar ſiendo ſuyo.

28 Lo qual procede indubitablemente en los terminos de la dicha ley del Reyno de Portugal, que no ſolamente reſiſte a la poſſeſsion, ſino tambien a la adquiſicion del dominio, ibi, *No pueda adquirir, ni poſſeer*, ex quibus verbis, ita notat Cald. de emptione cap. 8. num. 37. Conforme a lo qual la miſma indignidad ſe ha de conſiderar en reſpeto del dominio, que de la poſſeſsion; y aſsi como la parte contraria reconoce, que adquiriendo la poſſeſsiõ, pudo el Fiſco quitarla al indigno, tambien puede quitarle el dominio, en que concurre la miſma eſpecie de indignidad.

29 Reſpondeſe lo tercero, que el Conuento deſpues de la muerte del vltimo poſſeedor, hijo del fundador, tuuo la poſſeſsion de los bienes, porque cogio los frutos dellos, como es notorio, ex quo poſſeſsio acquiritur gloſſa in l. 3. §. ex contrario, ff. de acquirenda poſſeſsione, Rota deciſ. 222. num. 6. & deciſ. 280. num. 1. in fine, & deciſione 615. apud Farinatium in poſthumis. Y quãdo no huuiera tomado la poſſeſsion, actualmente el derecho le reputa poſſeedor, quia dolo non vult poſsidere ne Fiſcus auferat, vt in terminis, circa indignum tradit Bartolus in l. ſi ſequens, ff. ad Silenianum, poſt alios Peregrino de iure fiſci, lib. 2. tit. 2. num. 27.

30 Oponeſe lo tercero, que el Conuento dentro del año

renunciò el mayorazgo en Hector de Sela, con que parece satisfizo al rigor de la ley de Portugar, d. lib. 2. tit. 18. §. 1. que le permite poder enagenar los bienes dentro de año y dia.

31 A lo qual se responde. Lo primero, que aquella permission, que la ley concede a los Conuentos en el dicho §. 1. no procede en los bienes vinculados, que no puedē enagenarse, ni el Conuento tiene libre disposicion para ello: y assi en esta especie de bienes es absoluta la incapacidad del Conuento, conforme al principio de la dicha ley dicto tit. 18. vt diximus supra num. 11.

32 Respondetur secundo, que en caso negado, que el Cōuento pudiera vsar de la dicha permission en bienes vinculados, dandolos a vn tercero no llamado en la fundacion, era necessario facultad Real, vt diximus num. 12. sin la qual no huuo enagenacion, y siempre el dominio quedò en el Conuento à quo Fiscus rectè aufert.

33 Respondetur tertio, que la dicha renunciacion que el Conuento hizo en fauor de Hector de Sela, fue hecha en fraude del Fisco, y tiene otras nulidades notorias, de que trataremos infra en el segundo punto. Y consequentemente no pudo en virtud della transferirse el dominio del Conuento en el dicho Hector de Sela, y quedò en su vigor la prohibicion de la ley, a que no se satisfaze no auiendo enagenacion valida y eficaz, con que el dominio de los bienes salga del Couuento, vt supra diximus num. 12.

34 Tandem se responde, que en caso que el Conuento pudiera vsar de la dicha permission de enagenar dentro de vn año, no satisfazia, renunciādo los bienes en el Doctor Hector de Sela, persona Eclesiastica, Arcediano de la Iglesia de Braga, como dize la renunciacion, porque la dicha permission es concedida con calidad, que los bienes se ayan de passar a personas legas, y de la jurisdicion Real, conforme a la ordenança, dict. lib. 2. tit. 18.

§. vl.

§.vltimo,ibi:*En personas legas, y de nuestra jurisdicion*, tradunt Valasco consultat.101.nu. 7. ad finem, Gabriel Pereira de manu Regia,part.1.supra concordia Ioannis Primi art. 86. Caldas de emptione cap. 8. num. 36.ad finem.

35 Oponese quarto,que en caso que el Monasterio sea incapaz,no tiene derecho la Corona,porque en la fundacion del Mayorazgo le està sustituida la Cofadria de la Misericordia de Piñel.

36 A lo qual se responde. Lo primero que la Cofadria de la Misericordia de Piñel, està sustituida,en caso que el dicho Conuento no quiera suceder en la administracion vt patet,ibi:*Y no queriendo las dichas Monjas la administracion deste Mayorazgo,entonces quiere el instituidor q̃ venga la tal administracion a la Misericordia de la dicha villa de Piñel.* Y siendo sustituida,en el caso de no querer el Conuento acetar la administracion, no se estiende al caso en que el la quiso, y acetò,y no la puede retener por su incapacidad,quia substitutio in casu nolluntatis nõ extenditur ad casum in potentiæ post plures late Cephal. consi.469.num.11. & sequentibus,Menoch. consi. 326. num.13.& consi.243.num.12.Mantica de coniect.lib. 3. tit.19. Mascard.de probat.conclus.1136. Y aũque esta proposicion sea disputable,en nuestro caso es cierta,y recibida por los Autores de vna,y otra opinion. Lo vno, porque tiene la sustitucion palabras taxatiuas,ibi: *Entonces* hoc est tunc,y auiendo palabra taxatiua no tiene lugar la dicha extẽsion, vt in specie est recepta omnium concilia tio,ex Fusar.quæst.31. nu.28. Lo otro,porque la disputa procede en la sustitucion directa,mas en la fideicomissaria(qual es la de que tratamos,incluida en los llamamientos de los Mayorazgos)es indubitable que no se admite la extension de casu nolluntatis ad casum impotẽtiæ late Fusar.quæst.460.à num. 1.

37 Respondese segundo,que conforme a la inteligencia

de

de la parte cõtraria, el Conuento es indigno, à quo fiscus aufert succesionem, por no auer cumplido con la enaxenacion dentro del año. Y segun esta inteligencia, el derecho de la Corona prefiere al sustituto, porque quando el Fisco aufert ab aliquo sucesionem semel adquisitam, tanquam ab indigno, no tiene lugar el sustituto, l. si sequens, ff. ad Sillanianum Bart. in l. 1. num. 26. ff. de vulgari Mench. de succes. progresu lib. 2. §. 12. num. 22. Peregrin. de iure fisci lib. 2. tit. 2. num. 27. Hispino de testamentis, titulo de vulgari num. 19. Odus Sforcia de compendiosa part. 2. quæst. 5. effectu 1. limit. 5. Intrig. de substit. cent. 1. quæst. 33. Thesaur. decis. 122. num. 7. Ceuallos commun. quæst. 719.

38 Respondese tercero, q̃ mientras el sustituto no pide, no puede otro tercero oponer su derecho a la Corona, ex regula legis loci corpus §. cõpetit, ff. si seruitus vendicetur, cum late traditis per Antonium Thesaur. decis. 2. per totum. Y aunque siendo el derecho de tercero, exclusiuo del derecho del actor, pueda oponerse en fuerça de excepcion, en este caso no tiene lugar esta limitacion de la regla, porque es necessario que el derecho del tercero excluya el actor, ipso iure, sin necesitar del ministerio del tercero, porque necesitando de acto que aya de hazer el tercero para exclusion del actor, no puede nadie alegar esse derecho, no teniendo poder del tercero, cuius opera desideratur ad exclusionem actoris vt bene declarat Barb. in l. si aliena. num. 64. & 65. ff. sol. mat.

39 Plane, la Corona tiene su derecho fundado en la Ley que le aplica estos bienes, siendo dexados al Conuento, que no pudo adquirirlos; y en caso negado que aya sustituto no està la Corona excluida, ipso iure, sino que es necessario acto, y ministerio del sustituto que acete la sustitucion, y pida en virtud della: y este derecho no puede alegar el Conuento, que no tiene poder para acetar la sustitucion en nombre del sustituto.

PVN-

40 ESTE Punto que excluye a Hector de Sela, del derecho de la sucession deste Mayorazgo, assi por su persona, como por la cession que pretende tener del Conuento, tiene euidente comprouacion.

En quanto al derecho suyo personal.

41 ¶ Excluditur, porque estriua en dos fundamentos, a saber vna clausula del testamento de Luis de Figueredo fundador del Mayorazgo, y otra del testamento de Antonio Hector, vltimo posseedor, y vno, y otro se conuence notoriamente.

42 Et quidem, la clausula del testamento de Luis de Figueredo tiene estas palabras. *Y siendo caso que el dicho Antonio Hector de Figueredo mi hijo, muera sin sucession en vida del dicho mi sobrino, y la renta del Mayorazgo que tengo fundado aya de passar a Piñel, en la manera declarada en la fundacion, aqui junta sea el Capellan mayor que preceda a todos, y gouierne la renta del dicho Mayorazgo, en quanto quisiere mi sobrino, Hector de Sela Falcõ, segun la orden, y forma dada en la fundacion, &c.* Las quales ningun derecho dan al dicho Hector de Sela.

43 Lo primero, porque en ellas expressamente està ratificada la fundacion del Mayorazgo, y el llamamiento del Conu nto de Piñel a la sucession, y administracion dèl: y tan solamente dispone en fauor del dicho Hector de Sela que sea Capellan mayor, y gouierne la rẽta del Mayorazgo, como Capellan de aquel Conuento, y su mayordomo, porque esto importan aquellas palabras, ibi: *Gouierne la renta del dicho Mayorazgo*, que no sinifican dominio, possession, ni vsufruto, sino simple ministerio de gouierno, y mayordomia, vt alias dicitur in l. annua 20. §. attia, ff. de annuis legatis, ibi: *Ministerium nominatorum designabit cæterum datum templo*: vbi gloss. verbo nominatorum, & l. annua 6. eodem titulo, ibi: *Quibus præsidere*

heredes voluit iuncto, ibi: *Fideicommissum in perpetuum reipublicæ præstandum.*

44 Lo segundo, porque en caso negado, que en el testamento quisiera el fundador alterar los llamamientos de la fundacion no lo pudiera hazer por ser el Mayorazgo fundado en contrato con aceptacion del primer llamado con q̃ queda irreuocable cõforme a derecho comun, que se obserua en el Reyno de Portugal, ex Valasco cõsultat. 122. num. 16. Gabriel Pereira, decis. 48. num. 8. Mayormente que la dicha fundacion tiene clausula de non reuocando, la qual haze al Mayorazgo irreuocable, aun en estos Reynos de Castilla, sin embargo de la ley 44. Tauri ex Molina lib. 4. cap. 2. à n. 40. Gutierrez practicarum lib. 2. quæst. 76. Castillo lib. 3. cap. 10. num. 6.

45 At vero, la clausula del testamento del vltimo possee dor, contiene estas palabras. *Nombro por mi heredero, y al uacea a mi primo Hector de Sela Falcon, Arcediano, en la mejor forma, y modo que de derecho puedo, y juntamente declaro por igual heredera a mi prima doña Luisa de Melo, y quiero que mis bienes partibles se repartan igualmente por ambos, tanto a vno como a otro pagadas mis deudas y legados*, &c, Et infra, *declaro que tengo vn Mayorazgo, o Capilla, en cuya sucession quiero que se haga, y guarde lo que mi padre dispuso en su testamento, a que me remito*, &c. Por las quales no quiso, ni pudo dar derecho alguno a Hector de Sela en la sucession de dicho Mayorazgo. Lo vno porque simplemente le instituyò heredero de los bienes partibles, excluyendo los de Mayorazgo, de los quales hizo mencion separada, disponiendo se guardasse la forma de la fundacion hecha por su padre, expressando lo que era de derecho, el qual en la institucion de heredero no comprehende los bienes vinculados, que el testador està obligado a restituir a otro, Bart. in l. codicilijs §. instituto, ff. del legatis 2. cum alijs aductis à Surdo consi. 380. num. 23. & 24. Lo otro, porque aunque quisiera no

podia

podia disponer de los bienes vinculados contra la prohibicion de enagenar, y la naturaleza del vinculo, que no permite que el posseedor pueda disponer cosa alguna por contrato,o vltima voluntad contra la forma de la fundacion,Molina lib.4.cap.1.à num.11.Gamma decis.341.num.1.Caucdo 2.part.decis.52.num.10.

En quanto al derecho cedido por el Conuento.

46 En esta parte tiene menos fundamento la pretension contraria,porque estriua en vna escritura;que dize auer hecho en su fauor el Conuento de Piñel,en la qual con nombre de transaccion le cede, renuncia, y traspassa la sucession del dicho mayorazgo,y el dominio y possessiō de sus bienes. Y demás de la sospecha de falsedad,y trasposicion de data que ay contra la dicha escritura, de que constará por otra via,en caso negado que fuera verdadera,no dá ningun derecho al dicho Hector de Sela.

47 Lo primero,porque la dicha transaccion es sobre bienes de mayorazgo,de que el Conuento que fue llamado a la sucession por el fundador,no puede disponer,renunciandolos, y traspassandolos a tercero que no està llamado en la fundacion,y por esta causa es notoriamente nula la transaccion sobre bienes vinculados, hecha por el sucessor sin facultad Real, Molina lib.4.cap.9. à num. 7.Mieres 4.part.quæst.22.Peregrino de fideicommissis, art.52.num 83.Gamma decis.151.vbi additio.

48 Lo segundo,porque la dicha transaccion fue hecha en fraude,y perjuizio de la Corona,a que estaua derecho adquirido en los dichos bienes, conforme a la resolucion del punto precedente:y siendo hecha en fraude,y perjuizio de tercero,es nula,y no dà derecho,ex his quæ Belamera decis.715.num.4.D.Valençuela cons.69.num.186.

49 Lo tercero,porque en caso negado, que el Conuento tuuiera facultad para disponer destos bienes como libres, no podia hazer transaccion,con cession y renun-

cia-

ciacion dellos, ſin las ſolenidades que el derecho requiere en la enagenacion de los bienes de las Igleſias, y Monaſterios, porque no ay duda que la tranſaccion ſolamente por ſi es acto de enagenacion, que requiere las dichas ſolenidades, ex his quæ Pinelo in l.1.C. de bonis maternis 3.part.num.44.& 45. Gratiano diſceptationum forenſium, tom.3.cap.674.& tom.5.cap.846.num.8. Coccino deciſ.301.num.1. additio ad Ludouiſium deciſ.418. num.17. Barboſa de iure Eccleſiaſtico, tom.2.lib.3.cap. 30.num.40. Mayormente concurriendo ceſsion, renunciacion, y traslacion de los dichos bienes, en que conſiſte la formalidad de la enagenacion, ex gloſſa verbo tranſactionem in l.cum hi, §.ſi vni, ff.de tranſactionibus Pinelus d.num.45. Barboſa d.num.40. Y ſolamente la ceſsion de la accion, ſin traslacion del dominio de los bienes, incluye enagenacion para eſte efeto del requiſito de las ſolenidades, l.1.C.ſi aduerſus tranſactionem, Caldas de reſolutione emphyteuſis, cap.5.nu.35. Seſſe deciſione 121. num.10.

50 Conſtat autem, que en la dicha tranſaccion y renunciacion no interuinieron las ſolenidades que el derecho requiere en las enagenaciones de los bienes de las Igleſias, y Conuentos, las quales ſe reduzen a quatro: cauſa de neceſsidad, ò euidente vtilidad, autoridad del ſuperior legitimo, tratado precedente de la comunidad, conſentimiento de la mayor parte della, caput ſine exceptione 12.quæſt.2.caput primum & ſecundum de rebus Eccleſiæ non alienandis, lib.6. Bonacina, titulo de alienatione bonorum Eccleſiæ, diſputat.2.quæſt.vnica puncto 4. Suarez de religione tom.4.tractatu 8.lib.2.capit. 27.num.8. Rota apud Farinatium in poſthumis deciſione 58.num.11.part.2. Borrellus in ſumma deciſionum tomo 1.tit.15.num.3. Todas eſtas ſolenidades y requiſitos faltaron por la inſpeccion del miſmo inſtrumento, que es la mas liquida prueua, ex Surdo conſ.451.n.47.

Por-

51 Porque la causa de la necessidad, y euidente vtilidad no la ay, assi porque Hector de Sela no tenia derecho alguno a estos bienes, ni aun de facto auia mouido pleito al Conuento sobre ellos, como porque el valor de los dichos bienes conferido con la corta recompensa que le prometio en el cõtrato, causa lesion enormissima, como luego se dirà, y la existencia de la causa que el derecho requiere, ha de ser clara, y indubitable, y en que la Iglesia gane mucho mas de lo que larga, dictum caput sine exceptione, ibi: *Quod non sit dubium profuturum*, Rota decis. 40. num. 1. part. 1. diuersorum, & decis. 430. num. 4. part. 2. apud Farinatium in recentioribus, D. Balençuela, consi. 3. num. 3. tom. 1.

52 La autoridad del superior faltò, porq̃ aunq̃ se dize auer interuenido la autoridad del Prouincial (en que ay grande duda, como constarà quando se auerigue la verdad de aquella escritura) no basta, y se requiere precissamente la autoridad del Sumo Pontifice, conforme a la estrauagante, ambiciose de rebus Ecclæsie, que el Sumo Pontifice Vrbano Octauo, por decreto de siete de Diziembre de seiscientos y veinte y quatro, mandò obseruar, cometiendo a la Congregacion de los Cardenales interpretes del Concilio Tridẽtino, dar la dicha autoridad, ordenando que sea por escrito, quitando el poder a todos los Prelados inferiores, con penas, y censuras, y nulidad de los contratos, hechos sin la dicha licencia, como refiere Barbosa de officio, & potestate Episcopi, part. 3. alegat. 95. post num. 60.

53 El tratado consta por el instrumento, que no ha precedido, siendo necessario, ex supra citatis, y que conste dello en el mismo instrumento, como resuelue Beltrando consi. 6. num. 1. volumen 1.

54 Tandem, no ha interuenido la mayor parte del Conuento, antes es notorio que todo se hizo violentamente cõ la mano, y autoridad de la hermana del dicho Hector

 de

de Sela Monja en el dicho Conuento, y sus parientas, y parciales, y del instrumento consta que no fue llamada toda la Comunidad, sino algunas de las discretas, siendo necessario para este requisito interuencion de toda la Comunidad, congregada en Cabildo, y el consentimiento de la mayor parte, y suscripcion de todas en la escritura, Beltrãdo vbi supra, Bazquez in opusculo de reditibus Ecclesiasticis dubio 12. num. 41. Bonacina de alienat. bonorum Ecclesiæ disputat. 2. quæst. vnica punto 4. num. 21. Barb. de iure Ecclesiastico 2. tom. lib. 3. cap. 30. n. 8.

55 Lo quarto, porque la dicha transacion se hizo con pretesto de que Hector de Sela auia de dar al Conuento en cada vn año quatrociẽtos alqueires, que son cien fanegas de pan, la quarta parte de trigo, y las tres de centeno, impuestos sobre sus bienes, y a esto le obligaron sus Procuradores, que en su nombre interuinieron en el dicho contrato, y es notorio que el poder que va inserto en el, no le da esta facultad para obligarle a cosa alguna, siendo para ello necessario especial mandato, ex Parisio de resignatione lib. 9. quæst. 17. num. 88. Borrellus suma decision. tom. 1. tit. 66. num. 245. Caldas de emptione cap. 15. nu. 10. & in terminis quod in mandato ad transigendum non comprehendatur facultas dandi, vel remitendi tradit, Rota apud Farinatium decis. 696. num. 4. part. 2. recentiorum, & apud Ludou. decis. 311. num. 1. Y consequentemente faltando el poder, fue nula la obligacion que los Procuradores hizieron, ex regula legis tertiæ, ff. mandati, Thusco littera M. conclus. 39. nu. 55. y de la misma manera fue nula la cesion, y renũciacion q̃ el Conuento hizo, correspectiua a la dicha obligaciõ, vt post alios tradit Sempronius Ascius determinat. 82. à num. 1.

56 Lo quinto, porque en caso que la dicha transacion no tuuiera los dichos defetos, bastaua para anularla la lesion enormissima que en ella se halla, porque siendo assi, que Hector de Sela no tenia derecho alguno a la sucession

del

del Mayorazgo,con la notoriedad que resulta de lo alegado en este punto,que la misma parte reconoce, ni auia mouido pleito,le renuncia el Conuento la dicha sucessiõ que importa mas de dos mil ducados de renta con presentaciones de lugares de Monjas,y Capellanias, y mercerias,y otras cosas,por la obligacion de darle cien fanegas de pan,que no valen mil reales,cada año,de que resulta lesion enormissima en el contrato de transacion,ex his quæ post Bartolum in l.2.C.de rescindenda tradit Pinelus ibi, 1.part.c.4,à num.12.cum sequentibus,la qual lesiõ anula el contrato quasi ex dolo re ipsa contingente l. si superstites C.de dolo,Menoch.de Arbitrarijs lib.1.quæst. 71.num.18.Gutierrez in authentica sacramenta puberũ, à num.92.Cauedo decis.70.num.3.& in terminis in transact.Pinel d.c.4.num.26.

PVNTO TERCERO.

LA Materia deste punto no necessita de prueua, porque por la misma inspecion del negocio se haze notoria:pues siendo assi que el Conuento no tiene derecho en la sucession deste Mayorazgo,y pertenece a la Corona,cuyo donatario es el Secretario Diego Suarez como està resuelto en el primer punto, y consequentemẽte a el Secretario tocã,y pertenecen las rentas del dicho Mayorazgo,y el Patronazgo,y presentaciones a el anexas,no puede auer vtilidad mas euidente del Conuento, que darle toda la renta del Mayorazgo,con facultad para obtenerla(siendo su Magestad seruido concederla,como se supone)reseruando solamente el Patronazgo,y presentaciones de que el Conuento no recibe vtilidad alguna,estando expuesto a peligro,ò certeza euidente de quedar sin la renta,y sin Patronazgo, ni presentaciones. Ni puede auer mayor demonstracion del afecto, con que Diego Suarez trata la comodidad del dicho Conuento, y el despego de todo genero de interes, que largar con

tanta

tanta facilidad vna renta tan considerable, y procurar q̃ el Conuento la goze con seguridad. Ni podrà el Conuento dexar de reconocer que tendrà buen Patron, en quien antes de serlo acude a su defension, y comodidad con tantas finezas, y demostraciones.

58 Mayormente que el Conuento (o quien en su nombre otorgò el contrato de transació con Hector de Sela, se halla tan desesperado del derecho desta sucession, que lo renuncia con toda la renta, Patronazgo, y presentaciones por vna obligacion de menos de mil reales en cada vn año, y assi no puede dudarse que les sea vtilissimo el darle la sucession de los bienes enteramente, con sola reserua del Patronazgo, y presentaciones que el mismo Cõuento tiene largado a otro.

PVNTO QVARTO.

59 EL Assumpto deste vltimo punto tiene dos partes. La primera, que su Magestad puede, y deue disponer los medios justos que fueren conuenientes a que el Conuento consiga la vtilidad que se le ofrece, y se escuse el pleito con la Corona. La segunda, que puede auer estos medios ajustados al derecho.

60 La primera parte es euidente, porque, o considerando a su Magestad, como Rey, y Iuez supremo, o como parte litigante en el pleito que su Real Corona trata con el Cõuento, o como particular Protector de los Conuentos, y personas Religiosas, puede, y deue disponer todos los medios conuenientes a que se efetue este negocio, y se escuse el pleito.

61 Por la consideracion de Rey, y Iuez supremo, porque siendo el oficio del Iuez hazer que las partes escusen pleitos, y se reduzga a cõcordia el derecho que cada vna pretẽde, l. si conuenerint, ff. de reiudicata, Thuscus litera Y. conclus. 389. à num. 3. cum sequentibus, lo qual particularmente encomiendan las Leyes de Portugal, lib. 3. tit. 20.

tit.20.§.1.vbi plura adducit Barb. Este oficio incumbe particularmente al Principe como Iuez supremo, Abbas in cap.cum R.num.7. de elect. Thusc. litera C. conclus. 564. y estiendese no solamente a persuadir la concordia, sino a compeler a ella, que puede hazerlo el Principe por su soberania, aun considerado como Iuez. Abbas vbi proxime num. 8. Thuscus num. 2.

62 Por la consideracion de ser parte litigante, porque siẽdo, a los particulares que litigan, encargado por las Leyes el cuidado de escusar los pleitos, caput constitut. §. statutum de verborum significat. lib. 6. con mucha mayor razon incumbe a los Principes este cuidado en los pleitos con sus vassallos, y lo obseruan las Leyes de Portugal, en la Ordenãça del oficio del Fiscal, Cauedo decis. 119.num.14.part. 2.

63 Por la proteccion de los Conuentos, y Religiosas; porque tocando particularmente a los Principes supremos, el amparo de los Conuentos, y personas Religiosas: las quales especialmẽte gozã deste priuilegio de proteccion Real en sus causas, l. vnica C. quando Imperator inter pupill. cum traditis à Tomas Valasco allegatione 66.nu. 17. Barbos. ad l. Lusitaniæ lib.3.tit.5.§.3.num.15. en ninguna cosa mas deue exercitarse, que en la defensiõ de sus bienes, no permitiendo que se pierdan, y se le vsurpen.

64 La segunda parte, que mira los medios que puede auer para conseguir este intento, se prueua, discurriendo por los que se ofrecen.

El primero es, que su Magestad como supremo Iuez determine con consulta de la Iunta esta causa en rigor de justicia; porque no ay duda que lo puede hazer, pues tiene jurisdicion suprema para aduocar a si todas y qualesquier causas, Surd. cons. 152. num. 17. & nu. 52. volm. 2. Cauedo decis. 85. à num. 3. & sequentibus part. 2. Y para determinarlas sin obseruar la orden judicial, Craueta,

consilio 119. num. 2. late Surd. consi. 252. à num. 14. volum. 2. aunque sea causa propia de su Real Corona, que litiga con su vassallo, Cauedo decis. 76. part. 2. per totam.

65 Y sin embargo que para vsar desta jurisdicion soberana, no necessita de consentimiento de las partes, ni de conocimiento de causa por terminos legales. En este caso concurre bastantemente consentimiento de las partes para determinarse aqui la causa por inmediato recurso a su Magestad: y ay conocimiento de causa legal, sobre que puede caer determinacion legitima. Porque las partes interessadas son la Corona Real, el Conuento de Piñel, el Secretario Diego Suarez, y el Doctor Hector de Sela, que todos tienen acudido inmediatamente a la persona de su Magestad, y piden aqui la determinacion desta causa, como consta de lo que escriue el Prouincial del Conuẽto, y de los memoriales dados por Hector de Sela, y el Secretario Diego Suarez. Y de vna, y otra parte se han presentado todos los instrumentos, y documentos que puede auer, en orden al conocimiento de la causa, sin faltar cosa alguna necessaria para la instrucion del negocio.

66 El segundo medio es, que su Magestad, como parte, se concierte con el Conuento, haziendole merced de las rentas del Mayorazgo, reseruando el Patronazgo, y presentaciones para la Corona, y su donatario Diego Suarez y que èl consienta como lo tiene ofrecido por su memorial.

67 Contra este medio se ofrecen dos reparos, que pueden vẽcerse facilmente. El primero es, de parte del Conuento, que auiendo de ser parte en el concierto, puede rehusarlo. El segundo es de parte de Hector de Sela, que pretende tener derecho proprio, y por renunciacion del Conuento, a quien ni el Conuento, ni su Magestad pueden prejudicar.

68 Para escusar el primer reparo, no se necessita de o-

tra cosa, sino de proueer el Conuento de Prelada legitima, porque es notorio que le tiene violetado la hermana de Hector de Sela, que con el fauor de sus parientas que alli tiene, està intrusa en el oficio de Presidente; y auiendo acabado su tiempo, y hecho el Prouincial eleccion Canonica de Prelada, la despojò, y se metio a continuar el oficio, a fin de no auer quien pudiesse acudir a la opresion que el Conuento padece, con preseruar el contrato que se pretende auer hecho en fauor de Hector de Sela su hermano. Y auiendo Prelada legitima que ponga el Conuento en libertad, es notorio que reconocerà el beneficio que recibe en la que se le ofrece, pues la vtilidad es euidente, como està mostrado.

69 Y quando no huuiera otra razon que obligasse a su Magestad a meter la mano en esta eleccion, sino la violencia con q̃ la Prelada intrusa pretende quitar los bienes al Conuẽto, y darlos a su hermano, era bastãte para hallarse obligado en justicia, y cõciencia a deshazerse esta fuerça, y libertar el Conuento desta opresion. Lo qual puede remediarse facilmẽte, ordenando al Prouincial q̃ conserue en el oficio de Presidente la Religiosa que tiene electa Canonicamente; y para este efeto mandar escriuir al Colector Apostolico, que le asista con su jurisdicion, y a las justicias seglares que le den su auxilio.

70 Para vencer el segundo reparo, quando su Magestad no sea seruido de determinar luego el notorio defeto de propriedad que padece el dicho Hector de Sela, de que consta por lo arriba alegado, puede su Magestad mandar efetuar el concierto entre el Conuento, y la Corona, y su donatario. Y entrando la Corona en possession de los bienes del Mayorazgo (que puede tomar en virtud del derecho que las leyes le conceden, para en lo tocante a su regalia, entrar ocupando la possession, pro ex Valasco de iure emphyteutico quæst. 8. à num. 21. & sequen.

ſequentibus, Cauedo deciſione 15. á num. 2. parte 2. el qual es induuitable por las Leyes de Portugal, que no admiten poſſeſsion alguna contra la Corona, en las regalias, aunque ſea imemorial. Ord. lib. 2. tit. 45. §. 55. Caued vbi proxime) puede reſeruarſe el derecho que el dicho Hector de Sela pretende tener, para que le ſiga ordinariamente. Con lo qual ſe darà fin à la contradicion que haze, porque priuado de la detentacion injuſta de los bienes (que determina conſeruar eternicando el pleito) no ſeguirà pretenſion de propiedad, que reconoce ſer notoriamente deſtituida de fundamento. Madrid 28. de Mayo de 638.